

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

Han sido aprobadas por S. M. las propuestas hechas por este Ilmo. Prelado para los curatos vacantes de resultas de la primera provision. Tan luego llegue la Real órden, se procederá á insertarla en este Boletin.

Noticias del Obispado.

En 11 del corriente quedó vacante el curato de Anta de Riocornejos, en el arciprestazgo de Sanabria, por fallecimiento de D. Leandro Penedo; está clasificado como urbano de entrada, y es de presentacion. Se nombró ecónomo á D. Domingo Ferrero.

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los catedráticos de instituto podrán optar á los grados de licenciado y doctor que necesiten para ascender en el profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada

grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TITULO III

De la enseñanza doméstica.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, aun cuando no la hubieren recibido de maestro con título.

Art. 157. También podrán estudiar los alumnos el primer periodo de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tenga la edad señalada en el artículo 47.

Segunda. Que se matriculen en el instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la dirección de profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el instituto donde estuvieren matriculados.

TITULO IV.

De las academias, bibliotecas, archivos y museos.

Art. 158. Las academias, bibliotecas, archivos y museos se considerarán, para los efectos de esta ley, dependencias del ramo de instrucción pública.

Art. 159. El gobierno cuidará de que las reales academias Española, de la Historia de San Fernando y de ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposición los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra real academia, igual en categoría á las cuatro existentes, denominada *de ciencias morales y políticas*.

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la real academia de San Fernando la conservación de los monumentos artísticos del reino y la inspección superior del museo nacional de pintura y escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las comisiones provinciales de monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer academias ú otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorización especial del gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 163. El gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un museo de pinturas y escultura el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva comisión

de monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales é históricos, y cuales como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitirseles, y la inspeccion que al gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un cuerpo de empleados en los archivos y bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoles digna remuneracion, y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PUBLICO.

TITULO I.

Del profesorado en general.

Art. 167. Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas se requiere.

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para lo enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas afflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políti-

cos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de profesores de los establecimientos públicos corresponde al gobierno ó á sus delegados, que lo harán, prévias las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 170. Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado.

Art. 171. Los profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningun profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 173. Cuando el gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al

cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningun profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia del gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como profesores.

Art. 177. Los profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.

Art. 178. Los profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilacion, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

CAPITULO I.

De los maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al magisterio en la escuelas públicas:

Primero. Tener 20 años cumpli-

dos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva junta local, y visado por gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el rector del distrito los maestros de escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs., y las maestras dotadas con menos de 3,000. Corresponde á la direccion general de Instruccion pública proveer las plazas de maestros cuyo haber sea menor de 6,000 rs., y las de maestras cuyo sueldo no llegue á 5,000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion.

Art. 183. Se exceptuan de esta regla las escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con la aprobacion de la autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, correspondieria hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los reglamentos señalen, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la administracion.

Art. 185. Las plazas de maestros, cuya dotacion no llegue á 3,000 rs., y las de maestras cuyo sueldo sea menor de 2,000, se proveerán sin necesidad de oposicion; pero se anunciará la vacante señalándose un término para pre-

sentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la junta provincial de instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las escuelas cuya dotacion esceda de las cantidades espresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposicion.

Art. 187. Los maestros y maestras que hubieren obtenido escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones, y el órden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de maestro á las de cura párroco, secretario de ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

De órden y con recomendacion de nuestro Ilmo. Prelado insertamos el siguiente interesante anuncio.

BIBLIOTECA DEL SEMINARISTA,

SE PUBLICA BAJO LA DIRECCION

del Señor Don Pio de la Sota,

y con licencia de la autoridad eclesiástica.

PROSPECTO.

El excesivo precio que los libros tienen en España dificulta á los alumnos en los seminarios conciliares la adquisicion de aquellos, que deben estudiar y consultar con frecuencia para ejercer en su dia con aprovechamiento el ministerio importantísimo del sacerdocio católico. La mayor parte de los jóvenes dedicados á la carrera eclesiástica pertenece á las clases menos acomodadas de la sociedad, y no puede facilmente hacer desembolsos cuantiosos para proporcionarse obras de instruccion sólida y positiva. Los libros de testo, los diccionarios voluminosos, las historias generales, las colecciones de concilios, cuestan cantidades superiores á las facultades de los padres de los cursantes en los seminarios; y esta es la razon de que al terminar los últimos su carrera se hallen sin libros que ensanchen el círculo de sus conocimientos científicos.

Para subsanar en lo posible una falta tan notable nosotros nos hemos propuesto publicar una *Biblioteca*, de no mucha estension, que contenga todo lo principal que un eclesiástico debe saber para llenar dignamente su evangélica mision.

La lista de las obras que hemos de publicar, los plazos en que han de darse á luz, el precio en venta de cada valúmen, y las demás con-

diciones de la edición, que se manifiestan en el adjunto *Anuncio*, demuestran el cuidado que hemos puesto en elegir materias, y patentizan las ventajas y la economía de la publicación. Cualquiera de las obras que vamos á proporcionar á los que nos favorezcan con su suscripción ó con la adquisición de nuestros libros cuesta hoy de 160 á 200 rs., y nosotros las espenderemos á 24 rs. ó á 12.

Un diccionario, por ejemplo, de Teología ó de Derecho Canónico, cuesta 180 rs. en las ediciones que hoy se venden, y en la nuestra no pasará su valor de 24. Así sucederá con las demás obras.

El pensamiento de esta *Biblioteca* es de uno de los prelados mas insignes de la Iglesia española, y ha sido bien acogido por muchos de ellos.

Las obras se escriben espresamente para el fin á que se dedican por personas de ciencia y de religiosidad acrisolada, bajo la dirección del Sr. D. Pio de la Sota, y además serán revisadas por censores que nombre la autoridad eclesiástica, cuyo exámen y la licencia debida se pondrá al frente de cada libro.

Todos los tratados reunidos formarán una escogida colección de lo mas esquisito de las materias cuyo conocimiento es casi indispensable para dirigir con acierto la grey encomendada á los curas párrocos, y serán un resumen de las doctrinas que enseña nuestra santa Madre la Iglesia de Jesucristo.

Esta *Biblioteca*, escrita espresamente para uso de los alumnos en los seminarios conciliares, se compondrá de 16 volúmenes en 8.º mayor, de 300 páginas cada uno, poco mas ó menos, de igual carácter de letra, ó mejor; y de papel semejante á los que se empleen en este *Anuncio*.

La *Biblioteca* se publicará en cuatro años, con el objeto de que los cursantes en los seminarios conciliares puedan adquirir toda la colección sin dispendios de importancia.

En el primer año, ó sea en el curso de 1857 á 1858, se publicarán las obras siguientes:

Elementos de Derecho Canónico; 2 tomos.

Historia de los concilios generales celebrados en la cristiandad, y recopilacion de sus principales disposiciones; 2 tomos.

En el segundo año, ó sea en el curso de 1858 á 1859, se publicarán las obras siguientes:

Historia general de la Iglesia y particular de la de España; 2 tomos.

Festividades de la Iglesia católica; 2 tomos.

En el tercer año, ó sea en el curso de 1859 á 1860, se publicarán las obras siguientes:

Manual de oratoria sagrada; 1 tomo.

Modelos de oradores sagrados; 2 tomos.

Manual del confesor; 1 tomo.

En el cuarto año, ó sea en el curso de 1860 á 1861, se publicarán las obras siguientes:

Diccionario portátil de Teología; 2 tomos.

Diccionario portátil de derecho canónico, 2 tomos

Acaso se publiquen tambien en periodo indeterminado.

Un *Manual de Liturgia*; 1 tomo.

Un *Manual de arqueología católica*; 1 tomo.

Un *Compendio histórico-monumental de los templos de España*; 2 tomos.

El precio de cada tomo, al ser entregado á los cursantes, será el de 12 rs. vn.

y nunca se exigirá adelanto alguno.

De este modo, con el desembolso de la pequeña cantidad de 192 rs, y todo lo mas de 240, si se imprimen veinte tomos en lugar de diez y seis, en el espacio de cuatro años, tendrán los seminaristas un tratado de los estudios ó conocimientos que deben adquirir para desempeñar con acierto las gravísimas tareas del sacerdocio católico.

El tomo primero de la colección está ya impreso y puesto á la venta. Es el primero de los *Elementos de Derecho Canónico*, y está escrito por el Excmo. Sr. D. Juan Martín Carramolino, senador del reino, ministro del supremo tribunal de Justicia, y fiscal que fué de la suprimida Real Cámara eclesiástica.

El tomo segundo de esta obra está en prensa, y se publicará en el mes de Diciembre.

El tomo tercero de la colección se publicará en el mes de Febrero, y el cuarto en el mes de Abril.

Se admiten suscripciones, y se venderán las obras, en Madrid en el despacho del establecimiento de Mellado, calle del Príncipe, núm. 25, y en provincias en casa de los corresponsales de dicho establecimiento, ó directamente enviando letra del importe de los tomos, en cuyo caso se remiten por el correo franco el porte, sin aumento de precio.

EL TRIUNFO UNIVERSAL

DE LA

RELIGION CRISTIANA,

su historia, sus delicias y sus glorias.

POEMA HISTORICO

ORIGINAL

de D. José Rivas Perez, presbítero.

DEDICADO

al Excmo é Ilmo. Sr. Arzobispo de Granada, y bajo su inmediata censura, aprobacion y proteccion.

Condiciones de la suscripcion.

La obra constará de un tomo de proporcionadas dimensiones, dividido en entregas de 16 páginas en 4.^o, orladas, con escelente papel y multitud de viñetas. Su precio real y medio en toda España, franco de porte.

La primera entrega saldrá el 15 de Noviembre, continuando una entrega semanal sin interrupcion alguna.

Puntos de suscripcion.

En Granada, calle de S. Diego, núm. 6, ó en las librerías de Zamora, Garrido, Buendia y Sabatel.

Se suscribe en esta ciudad en la Imprenta de este Boletín.

BREVIARIUM ROMANUM

ex decreto Sacrosancti Concilii Tridentini restitutum Sancti Pontificis Maximi jusu editum Clementis VIII. et Urbani VIII.



ritate recognitum in quo omnia
suis locis ad longum posita sunt,
pro majori recitantium commodi-
tate.

in quatuor tomos distributa.

*Edicion de 1848 lujosamente
encuadernados en taflete 280 rs.*

EPISTOLÆ, EVANGELIA,

quæ per totum annum leguntur,
tam de Tempore, quàm de Sanc-
tis, ex Missali Romano, Clementis
Papæ VIII. Primum, nunc denuò
Urbani Papæ VIII. Auctoritate re-
cognito, excerptæ.

*Dos tomos encuadernados en ta-
flete con cortes dorados 200 rs.*

MISSALE ROMANUM

ex decreto Sacrosancti Concilii Tridentini
restitutum Sancti Papæ Pii Quinti jusu edi-
tum Sumorum Pontificum Clementis VIII.
et Urbani itidem VIII. Auctoritate recogni-
tum, et novis Missis ex Indulto apostólico
hucusque concessis auctum.

*Edicion de 1854 comprendiendo to-
dos los santos nuevos, lujosamente en-
cuadernada en taflete, 180 rs. y con
cortes dorados 200 id.*

Se hallan de venta en la Im-
prenta de este Boletín.

**Alcaldía constitucional de la Ba-
ñeza.**

Se halla vacante la plaza de or-
ganista-cantor de la parroquia de
Sta. María de esta villa, que tiene
de dotacion anual por los fondos
municipales 2800 rs., pagados por
mensualidades iguales, y 640 rs.,
tambien anuales, que paga la di-
cha Iglesia: además tiene derechos
en la misma por las funciones que
se hacen en ella, y estan en cos-
tumbre de pagar, y así mismo por
los bautizos, entierros y casamien-
tos; por manera que con las dota-
ciones referidas y los derechos, se
le pueden calcular 18 rs. diarios.

Los aspirantes al dicho destino,
dirigirán sus solicitudes á la Secre-
taría del Ayuntamiento hasta el
30 del corriente, en cuyo dia em-
pezará la oposicion, debiendo reu-
nir aquellos las cualidades de bue-
na conducta, aptitud para el canto,
y órgano, y la necesaria para diri-
gir una orquesta de instrumentos
de viento, que hay establecida en
la villa, y enseñar música constan-
tamente á cuatro jóvenes de los
que sean admitidos en ella: pues
que además de la asistencia á las
funciones de la citada parroquia,
tiene igualmente este cargo el or-
ganista. La Bañeza Noviembre 6
de 1857.-El Alcalde constitucio-
nal, Antonio Casado.